REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1757) 14 SEP 2009

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 08 de agosto de 2007, y en especial las otorgadas por las Leyes 99 de 1993 y 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, y los Decretos 3266 de 2004, y 1220 de 2005.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, otorgó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS la Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea.

Que mediante Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, este Ministerio modificó el artículo cuarto de la Resolución 780 de agosto 24 de 2001, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al proyecto, en el sentido de autorizar el desarrollo de nuevas obras en el tramo denominado "Obras anexas".

Que el Instituto Nacional del Vías – INVIAS, mediante oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-14835 del 13 de febrero de 2009, solicitó la cesión parcial de la Licencia Ambiental del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea, teniendo en cuenta que el Instituto contrató con la Unión Temporal Segundo Centenario, el proyecto de "Estudios y diseños, gestión social, predial y ambiental, construcción y operación del proyecto, Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda calzada Calarcá – Cajamarca", obras que se enmarcan dentro de la licencia ambiental otorgada mediante de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001.

Que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS por medio de oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-26820 del 10 de marzo de 2009, reiteró la solicitud de cesión parcial de la licencia ambiental que presentó el 13 de febrero de 2009, mediante el radicado 4120-E1-14835.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que este Ministerio mediante oficio con radicado No. 2400-2-26820 del 25 de marzo de 2009, le informó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que para surtir el proceso de cesión parcial solicitado, se requiere del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto 1220 de 2005, para lo cual le solicitó que complementara la información allegada para el trámite en comento.

Que por medio de oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, aportó el documento de cesión complementado para continuar con el trámite de cesión parcial de la Licencia Ambiental.

Que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante oficios radicados en este Ministerio bajo los Nos. 4120-E1-55505 y 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009, remitió información complementando la allegada en el radicado 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009, con los detalles de los alcances de la cesión parcial de la Licencia Ambiental, en atención a la solicitud de información de este Ministerio.

Que este Ministerio mediante la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, y en atención a la información presentada y relacionada en los anteriores antecedentes (el documento de cesión con sus diferentes complementos), autorizo la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", mediante la Resolución 780 de 2001. A favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Que la señora ANA MARIA RUAN PERDOMO quien actúa en calidad de apoderada de la Unión Temporal Segundo Centenario, mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-64006 del 8 de junio de 2009, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1000 de 2009, solicitando revocar dicho acto administrativo.

Que este Ministerio mediante el Auto 2114 del 17 de julio de 2009 decreto la práctica de pruebas dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que por medio del auto mencionado anteriormente este Ministerio decretó de oficio la práctica de pruebas documentales para lo cual requirió aclarar cuáles son los derechos y obligaciones así como las obras o actividades que quedarán a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en calidad de cedente y de la Unión Temporal Segundo Centenario como cesionario.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-84318 del 27 de julio de 2009, las partes interesadas en la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental (INVIAS – UT Segundo Centenario), allegaron como prueba para ser tenida en cuenta en la respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el documento denominado *"Adenda al Acuerdo de Cesión"* debidamente firmado por los representantes legales y apoderados de los mismos, donde solicitan ajustes al alcance de la Resolución 1000 de 2009.

134
159

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Concepto Técnico No. 1414 de 25 de agosto de 2009, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales evaluó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009.

Que el recurso interpuesto en vía gubernativa, reúne los requisitos establecidos por los artículos 51 y 52 del Código Administrativo, por lo que se considera procedente darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

La Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación.[1]

Así, en materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.[2]

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3]. Este artículo dispone:

> *"Art. 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. De este modo, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando:

> *"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...).* ***Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado,*** *ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.* ***Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar***

---

[1] GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 83

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

[3] GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 84

> ***los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.*** *Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*[4] *(subrayas y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a un ambiente sano, el artículo 79 consagra lo siguiente:

> *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado: *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.*

Con respecto a la naturaleza del derecho a un ambiente sano, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. (...)De hecho, un creciente número de instrumentos regionales y globales de derechos humanos y de constituciones nacionales (como la nueva Carta colombiana) incluyen el derecho a un ambiente sano, entre las garantías. No hay ninguna duda de que el medio ambiente se está deteriorando y de que el fracaso para solucionar la actual degradación ambiental puede amenazar la salud y la vida humana. Algunos estudiosos del tema ven en los derechos humanos fundamentales y en la protección ambiental una representación diferenciada, pero interrelacionada, de determinados valores sociales. Esta visión sugiere, para la protección ambiental, dos posibilidades:*
>
> *(...)*
>
> *La segunda posibilidad se funda en nuestro ordenamiento en el artículo 79: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". El derecho fundamental al medio ambiente, ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en desarrollo de la Declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980. La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su Protocolo de San Salvador (Art. 11). En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *han quedado cortos en declarar un DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO, pero hay referencias específicas, por ejemplo, en la Convención de Derechos del Niño. Además, la Convención de la OIT relativa a pueblos Tribales e Indígenas en Estados Independientes, de 1989, hace referencia a la protección ambiental, aunque no garantiza un derecho general al ambiente sano. Instrumentos legales internacionales relativos a normas humanitarias durante conflictos armados también contienen previsiones para proteger el ambiente. De otra parte, las Constituciones de cerca de un tercio de los países del mundo incluyen ahora alguna formulación sobre el derecho al ambiente sano, o incluyen obligaciones ambientales a cargo del Estado.* ***Nuestra Constitución hace parte de este grupo pues consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente. (Artículo 79)"[5].*** *(subrayas y negrilla fuera del texto)*

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente ha advertido:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-,* ***por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]*** *(subrayas y negrilla fuera de texto)*

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[7] y a

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T 415 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[7] "En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentaría.

éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.[8]

Así las cosas, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección al medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, ante lo cual, el Estado cuenta con las más amplias facultades para proteger las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho a un ambiente sano sin perjuicio que, en el uso de tales facultades, el Estado pueda lograr que el desarrollo económico sea compatible con las políticas encaminadas a la defensa del derecho al medio ambiente sano.

Licencia Ambiental como instrumento de intervención económica, planificación y gestión ambiental.

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Este artículo establece:

> ***Artículo 80***. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Con respecto a este artículo, la Corte Constitucional ha dicho que *"un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha manifestado:

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"**Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente**. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)."*[9]

El concepto de Licencia ambiental se encuentra definido tanto en la Ley 99 de 1993 como en el Decreto 1220 de 2005, el cual reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define el concepto de Licencia Ambiental así:

> *"[s]e entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, por Licencia Ambiental, debe entenderse:

> *" la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
>
> *La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como *"la autorización que la autoridad ambiental concede para la*

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente".[10]

De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"ART. 49.—De la obligatoriedad de la licencia ambiental . La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

En consecuencia, mediante la consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

> *La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente*[11].

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

137
162

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1220 de 2005 conforme al cual se reglamentaron parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 500 de febrero 20 de 2006.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

> *"ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.*
>
> *La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes."*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

> ***"Art. 56.- Oportunidad.*** *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."*

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

> *"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."* [12]

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

> *"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*
>
> *"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".* [13]

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

> *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* [14]

---

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[14] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

138
163

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en al artículo tercero del Código Contencioso Administrativo:

> *"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*
>
> *En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*
>
> *En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*
>
> *El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*
>
> *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*
>
> *(.....)"*

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aún cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Pero adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puestos en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director y ejecutor de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de decisión ajustada en derecho

y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en esta resolución.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

A continuación se estudiarán los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unión Temporal Segundo Centenario y se dará respuesta a las solicitudes que presenta la misma:

1. **Sustento legal, causales de revocatoria y obligaciones del contrato 3460 de 2.009 (Contrato de Obra Pública Bajo la Modalidad Llave en Mano).**

"El presente recurso tiene su sustento legal en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que señala:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

.....A continuación se expondrá el por qué la mencionada Resolución incurre en la transcrita causal de revocación.

Contrato No. 3460 de 2.008 y documentos contractuales con respecto al tema de gestión ambiental:

.....Pues bien, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en el Apéndice A, el ámbito espacial de ejecución del contrato se encuentra supeditado al kilometraje comprendido en los 4 tramos que se mencionan en los documentos contractuales ya referidos. En atención a ello, habrá que estudiar, cuáles fueron las obligaciones que contrajo el contratista en materia ambiental. Al respecto el Apéndice F señaló:

"1.1. ESTADO ACTUAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El Instituto Nacional de Vías ha utilizado parcialmente la resolución Conforme al Alcance del Proyecto establecido en el presente pliego, y a las obras ya ejecutadas por INVIAS, las actividades de gestión ambiental que le competen al contratista están orientadas a recibir en cesión parcial la licencia ambiental ordinaria y las obligaciones contenidas en ella y demás exigidas en la normatividad relacionadas con el desarrollo del objeto de la presente selección abreviada. (...)

T39
164

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.2. MODIFICACIÓN y CESIÓN PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL (Decreto 1220 de 2005)

(...). Con la sola suscripción de este contrato, se entiende que el CONTRATISTA manifiesta su aceptación a la cesión. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada la aprobación de la cesión parcial de la Licencia Ambiental citada, el CONTRATISTA asume en su totalidad los derechos y obligaciones contenidos en la misma, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, en cuanto al tema de la responsabilidad asumida por el contratista relacionado con el tema ambiental, tenemos:

"RESPONSABILIDADES FRENTE AL COMPONENTE AMBIENTAL

***El contratista quedará obligado a dar cumplimiento a su cuenta y riesgo de todas las acciones, actividades y obras** emanadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental que resulte del ajuste de los diseños definitivos y del **Alcance del Provecto del presente pliego"** (subrayado fuera del texto).*

En consonancia con lo dispuesto en el Apéndice en comento, el contrato 3460 de 2.008 señaló en la cláusula 7 de obligaciones del contratista las que se transcriben a continuación:

"CLÁUSULA 7: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

***EI CONTRATISTA** será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con las obligaciones y requerimientos previstos en este documento, en el Pliego de Condiciones, sus adendas, Anexos y Apéndices y demás documentos que lo integran.*

(...)

7.7.- Realizar la Gestión Ambiental y Social del presente Proyecto con estricta sujeción a lo dispuesto en los Apéndices F y G del Pliego de Condiciones y en consecuencia, implementar las medidas ambientales y sociales establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, Plan Social Básico, la Licencia Ambiental y demás permiso ambientales y/o requerimientos de la autoridad ambiental.

Así mismo debe recibir mediante cesión la licencia ambiental y modificarla de ser el caso y cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice F del Pliego de Condiciones, incluyendo sin limitarse, las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y establecidos en la Licencia Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, y cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar el seguimiento y monitoreo socioambiental del Proyecto, así como tramitar y obtener todas las licencias, concesiones y permisos necesarios para las actividades constructivas del Proyecto.

(...)

7.9.- Ejecutar todas y cada una de las actividades indicadas en el Apéndice A del Pliego de Condiciones, en las condiciones y términos consagrados en el mismo, según el Módulo de que se trate"

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

7.13.- Cumplir en todo momento con lo estipulado en el Contrato, en el Pliego de condiciones, sus Adendas, Anexos y Apéndices, los cuales se entienden integrados al presente contrato para todos los efectos legales" (subrayado fuera del texto).

Es de anotar que las obligaciones en materia de licencias y requerimientos ambientales que asumió la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO se circunscriben, en consonancia con lo dispuesto por la mencionada cláusula a las actividades que componen el objeto del contrato, por tanto; cualquier requerimiento u obligación que se refiera a lo no contemplado o relacionado con el objeto contratado, excede la órbita contractual y, en consecuencia, NO OBLIGA a mi poderdante……..."

Consideraciones de este Ministerio

Respecto a la solicitud de la apoderada de la Unión Temporal Segundo Centenario de revocar la Resolución No. 1000 de mayo 29 de 2.009 (por medio del cual se aceptó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2.001), con fundamento en que la misma es "*Contraria a la Constitución y a la ley. Artículo 69. Código Contencioso Administrativo"* este Ministerio considera que se le debe señalar a la recurrente lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo, establece que los elementos mediante los cuales las personas impulsan la modificación, aclaración o revocatoria de un acto administrativo son tres: la interposición de los recursos en vía gubernativa, la revocatoria directa del acto administrativo y las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al momento de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, la vía gubernativa, es el procedimiento que se sigue ante la administración para controvertir sus propias decisiones. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y que la administración tenga, a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de corregir sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, dar la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines del Estado (artículo 209 C.P)

Tenemos entonces que una vez el particular se notifique del acto administrativo tal como lo señala el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, el mismo podrá dar inicio a la vía gubernativa a través de la interposición de los recursos de reposición, apelación y queja, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa se configura en los siguientes casos:

a) Cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso.

140

165

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b) Cuando los recursos se hayan decidido en forma expresa, es decir que la administración tuvo conocimiento de los recursos y los resolvió de manera favorable o desfavorable para el administrado.
c) Cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja.

Ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber: *1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra él; 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

De igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: *"**No podrá pedirse la revocatoria directa** de los actos administrativos respecto de los cuales **el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"***

Así pues, a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2002, expediente 1.856, consejero ponente, Dr. Ernesto Rafael Arias Muñoz, estableció las diferencias existentes entre la Revocatoria directa y la vía gubernativa, a saber:

*" 1a.) La **revocación directa** de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 ibídem, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas.*

*2a.) Los **recursos gubernativos** se deciden a solicitud de parte del afectado; **la revocación directa** puede proceder a petición de parte o de oficio.*

*3a.) La **revocación directa** puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; **los recursos de la vía gubernativa** deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos.*

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*4a.) **La revocación directa** procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que **la vía gubernativa** no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*5a.) **La revocación directa** se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras **los recursos gubernativos** solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior.*

*6a.) **La revocación directa** sólo procede cuando se dan las causases previstas en el artículo 69 de C.C.A.; mientras en **la vía gubernativa** se pueden impugnar los actos por cualesquiera clase de inconformidad.*

*7a.) **La revocación directa** de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 ibídem; en tanto que en la **vía gubernativa** no hay restricción alguna. (negrilla fuera de texto)"*

Debido a que la recurrente utiliza el término *"revocar"* en la vía gubernativa antes de la ejecutoria del acto (recurso de reposición), pero invoca una causal prevista en el artículo 69 del código contencioso administrativo para la *revocatoria directa*, este Ministerio encuentra que al parecer confunde las dos situaciones, razón por la cual es pertinente entrar a explicar lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

***"REVOCACION DIRECTA**-Procedencia*

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y añade la Corte:

"REVOCATORIA DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo determina las causales de revocatoria directa de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la ley.

2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. "

Que por su parte el artículo 70 ibídem, señala:

"Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercicio los recursos de la vía gubernativa."

Haciendo un análisis general de las causales establecidas en el Artículo 69 del C.C.A. el Consejo de Estado, en concepto de 14 de Noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

"*Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado*

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado".

Es así como el Estado tiene el deber legal de revisar sus propias actuaciones y determinar cuando son susceptibles de ser revocadas dentro de los parámetros establecidos en la ley. No siendo entonces el caso pretendido por la recurrente, toda vez que la Resolución 1000 de mayo 29 de 2009 no es contraria ni a la ley ni a la constitución.

Observamos entonces que desprendido de la situación fáctica puesta de precedente en el análisis del caso en particular, mal haría este Ministerio en aceptar la solicitud de revocar planteada por la recurrente y sustentada en una causal de revocatoria directa, toda vez que la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 no se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el artículo 69 del C.C.A., debido a que el documento que contiene la cesión parcial (requisito legal del Artículo 29 del Decreto 1220 de 2005 para aceptar la cesión) allegado por el cedente y cesionario fue la base de las obligaciones y derechos a ceder y consideradas en la Resolución en comento.

Es de anotar que el Decreto 1220 de 2005 *"por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"* en su artículo 29 dispone que:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implica la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella.

En tal caso, el cedente y el cesionario de la licencia ambiental solicitarán por escrito autorización a la autoridad ambiental competente, quien deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

A la petición de la cesión se anexará copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales."

Respecto a lo anterior, y de conformidad con la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-14835 del 13 de enero de 2009; este despacho mediante oficio con radicado de salida No. 4120-E1-26820 del 10 de marzo de 2009, informó que con el fin de dar trámite a la solicitud de aceptación de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, era necesario el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 29 del decreto 1220, **aportando el documento de cesión de la licencia ambiental** en comento, el cual por ser de

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter parcial, debería contener **de manera precisa los derechos y obligaciones que son objeto de cesión** el cual debía suscribirse por el representante legal del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y los integrantes de la Unión Temporal Segundo Centenario.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, aportó el documento de cesión con el objeto de continuar con el trámite de aceptación de cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, debidamente suscrito por el representante Legal del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y los representantes legales de las Empresas Condux S. A de C. V, Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, Álvarez y Collins S. A., Constructora Carlos Collins S: A., Promotora Montecarlo Vías S: A., Túneles de Colombia S. A., Construirte Ltda., Ingenieros Constructores Gayco S. A., H&H Arquitectura S: A y el señor Miguel Camilo Castillo Baute (quienes conforman la Unión Temporal Segundo Centenario).

Que debido a la ambigüedad del documento presentado que se describe en el anterior párrafo en razón a que no contenía de manera precisa los derechos y obligaciones que son objeto de cesión parcial, el cedente y cesionario allegaron mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009, un complemento, en el cual dieron alcance al documento contentivo de la cesión inicialmente allegado.

De acuerdo con lo evaluado y después del análisis del recurso presentado, éste despacho encuentra que el documento definitivo contentivo de la cesión aportado a este Ministerio por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario, al parecer no está acorde con el "Contrato de Obra Pública Bajo la Modalidad Llave en Mano" No. 3460 del 24 de diciembre de 2008, situación esta que es ajena a este Ministerio ya que en el mencionado documento de cesión se debe plasmar la voluntad de las partes de manera precisa respecto a los derechos y obligaciones objeto de la cesión.

Se le recuerda a la recurrente que el documento base para adelantar el trámite de la cesión ante este Ministerio es el documento que contiene la cesión a que se refiere el Decreto 1220 de 2005 y no un contrato de obra pública.

Igualmente se le recuerda a la recurrente, que de acuerdo en los establecido en el artículo 50 de Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas no solo para revocar, sino también para modificar y aclarar; lo anterior teniendo en cuenta que para el presente caso encontramos que el cedente y cesionario no se habían puesto de acuerdo en las obligaciones y derechos a ceder y que aun así, presentaron un documento contentivo de la cesión para ser tenido en cuenta por este Ministerio que incluía alcances que no se encuentran definidos en el ya mencionado Contrato de obra pública 3460 de 2.009.

En conclusión, para este despacho no es de recibo la solicitud de revocar la Resolución 1000 de 2009 presentada por parte de la recurrente, toda vez que la misma se fundamenta en el documento que contiene la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2001, que fue suscrito en debida forma por el cedente y cesionario, y que fue allegado a este Ministerio como cumplimiento a uno de los requisitos del artículo 29 de Decreto 1220 de 2005 para adelantar el tramite correspondiente.

Ahora bien, argumenta la recurrente que "*la referida cesión parcial debe realizarse exclusivamente en lo referente al alcance del contrato, y específicamente en función del alcance del proyecto",* para lo cual se le recomienda a la misma, que dicho argumento le sea explicado a las personas de la Unión Temporal Segundo Centenario y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS encargadas de realizar y suscribir el documento contentivo de la cesión allegado a este Ministerio como cumplimiento a los requisitos legales para adelantar la aceptación de la cesión en comento, que con sus argumentos contradictorios, al parecer dieron alcances que no se encuentran definidos en el Contrato 3460 de 2.009 (Contrato de Obra Pública Bajo la Modalidad Llave en Mano).

2. **Argumento en cuanto a las compensaciones forestales, levantamiento de vedas y aprovechamientos forestales.**

"De las consideraciones del Ministerio se entiende que el cesionario – en este caso LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - se obliga a realizar la compensación forestal de la TOTALIDAD del corredor licenciado y no de la parte cedida. Señores, se trata aquí de una licencia PARCIAL no total, y precisamente es parcial porque es sobre unos tramos específicamente delimitados tanto por el objeto contractual, como por la totalidad de las disposiciones de los documentos que hacen parte integral del contrato, tales como; pliego de condiciones, apéndices, plan de manejo ambiental etc. No es procedente exigir a un cesionario parcial que se haga cargo de la totalidad de las obligaciones que se adquieren en virtud de la licencia ambiental inicial, pues hacerlo desnaturalizaría la esencia misma de parcialidad de la cesión.

Adicionalmente, preocupa el tema de que se ponga en cabeza de mi poderdante la obligación de hacer compensación alguna sobre tramos que ya deberían tenerla por cuenta de la entidad cedente de la licencia o de aquellos sobre los cuales no va a realizarse intervención alguna, pues del marco contractual expuesto ampliamente a lo largo de este escrito, se deduce que las obligaciones del contratista están delimitadas específicamente al objeto del contrato en el cual se señala la realización de unas obras de construcción - hecho futuro - y sobre unos tramos en particular. En atención a ello, todo aquello que se salga de esa órbita contractual no obliga bajo ninguna medida a la Unión Temporal.

En este orden de ideas, solicito muy comedidamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revoque la decisión adoptada mediante la Resolución 1000 de 2.009 en el sentido de delimitar espacial y temporalmente la cesión de licencia ambiental en lo referente al tema de las compensaciones forestales en los términos del Contrato 3460 de 2 008 y los documentos que hacen parte integral de él."

Consideraciones de este Ministerio al segundo argumento:

La medida de compensación a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, según la Resolución 1000 de 2009 se originó en la información presentada por las partes en el documento que "*da alcance"* (radicado No. 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009), al que contiene la cesión parcial de la Licencia Ambiental radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009, el cual señala lo siguiente:

143
168

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"***F. OTRAS CONSIDERACIONES***

Con respecto a la sustracción y el levantamiento de vedas a los que se refieren los artículos primero y segundo de la Resolución 780 de 2001, se considera que no son afectadas por la cesión parcial de la licencia y serán respetadas y acatadas tanto por la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO como por INVIAS. Las compensaciones establecidas por sustracción de la reserva forestal, levantamiento de vedas y aprovechamiento forestal están contenidas en la resolución 780 de 2001 y quedan a cargo de la Unión Temporal." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el escrito remitido a este Ministerio (oficio 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009) dentro del trámite de aceptación de la cesión parcial de la licencia ambiental, firmado por las partes, las compensaciones forestales quedaban a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario. Así quedó establecido en la Resolución 1000 de 2009.

Debido al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 y a las contradicciones presentadas en el documento contentivo de la cesión allegado por las partes; este Ministerio mediante el Auto 2114 del 17 de julio de 2009 procedió a dar apertura a periodo probatorio para resolver el recurso de reposición en comento, con el objeto de que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario aclararan cuales son los derechos y obligaciones así como las obras o actividades que quedarán a su cargo en calidad de cesionario y cedente.

Que dentro del término probatorio abierto para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 mediante el auto 2114 del 17 de julio de 2009, la recurrente como apoderara de la Unión Temporal Segundo Centenario y la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, allegaron el documento: "*Adenda al documento de cesión de la licencia ambiental ordinaria resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 de 29 de noviembre de 2007 para el proyecto "Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial y Ambiental, Construcción y Operación del Proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá Cajamarca" contrato 3460 de 2008 suscrito entre Invias y la Unión Temporal Segundo Centenario"* el cual está suscrito por ENRIQUE MARTÍNEZ ARCINIEGAS (Director General INVIAS) y CARLOS COLLINS ESPELETA (Representante Legal U. T. Segundo Centenario) cuyo texto se transcribe a continuación:

....."( ).....

Los suscritos, por medio del presente ACLARAMOS algunos aspectos del documento de cesión parcial de la Licencia Ambiental No. 780 de 2001, presentado ante el MAVDT a través de la comunicación DG-12649 del 31 de marzo de 2009, y su alcance contenido en el oficio DG-19982 del 20 de mayo de 2009. Lo anterior, con el fin de continuar y culminar el trámite de cesión parcial de la licencia citada otorgada para el Proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA VÍA IBAGUÉ – ARMENIA"*** *que aplica para la ejecución del Proyecto* ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TÚNELES DEL II CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCA CAJAMARCA",*** *en el marco del contrato 3460 de 2008 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y la Unión Temporal Segundo Centenario.*

En consecuencia, MANIFESTAMOS:

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ACLARACIÓN 1.

Se aclara el numeral B del oficio DG-19982 en el siguiente sentido:

B. OBRAS A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

De acuerdo con lo establecido en el contrato No. 3460 Del 24 de diciembre de 2008, la parte de las obras licenciadas en la Resolución No. 780 de 2001 que hacen parte del objeto a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, con el siguiente alcance: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL; TÚNELES DEL II CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ- CAJAMARCA.", corresponden a los siguientes tramos:

Tramos 1, 2, 4, 5, y 6, descritos en la Resolución 780 de 2001.

Se aclara que el Tramo 7 no está a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario por lo que no debe hacer parte de la cesión parcial de la licencia ambiental.

ACLARACIÓN 2.

Se aclara el numeral C del oficio DG-19982 en el siguiente sentido:

C. OBRAS A CARGO DE INVIAS

Con base en lo anterior, a cargo de INVIAS estarán la totalidad de las obras licenciadas en la Resolución 2068 de 2007, así como, el resto de las obras del proyecto que fueron licenciadas en la Resoluciones No. 780 de 2001 identificadas así:

Tramos 3, 7, 8, 9 y 10 descritos en la resolución 780 de 2001.

ACLARACIÓN 3.

Se aclara el numeral D del oficio DG-19982 en el siguiente sentido:

D. OBLIGACIONES CEDIDAS A LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

De acuerdo a la distribución de obras, a cargo del INVIAS quedarán la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 780 de 2001, con las siguientes excepciones:

- *Del área de sustracción de la reserva determinada en el artículo primero de la resolución 780 de 2001, corresponden a la Unión Temporal Segundo Centenario las siguientes:*

  Departamento del Quindío.

  - *Corredor Los Quindos (k0) – La Carmelita (k2+879) con longitud de 2879 metros por 30 de ancho, para un área total de 8.64 Ha.*
  - *Corredor La Carmelita (k2+879) – Sector Américas (k11+425) con longitud de 8546 metros, para un área total de 25.64 Ha.*

  Departamento del Tolima.

  - *Corredor Portal Bermellón (k24+800) – hasta el Cajamarca (k34+717) con una longitud de 9800 metros, para un área total de 29.80 Ha.*

Por lo anterior, el área de sustracción de la reserva que hace parte de los tramos cedidos a la Unión Temporal Segundo Centenario corresponde a un total de 64.08 Hectáreas.

Las actividades autorizadas en el artículo cuarto de la resolución 780 de 200 (sic), se limitarán a las descritas en el literal B de la presente adenda.

144
169

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *De los sitios de disposición de materiales autorizados en artículo sexto de la resolución 780 de 2001, se limitarán a los siguientes:*

NOMBRE	LOCALIZACIÓN	CAPACIDAD (m3)
Portal Bermellón	Km 24+400	200.000
Anaime	A 2Km de Cajamarca	2.600.000
Cartón Colombia	Diferentes sitios	1.670.000
Santo Domingo	A 1,5 Km del Km0+000 (diferentes sitios)	2.030.000

Para el caso del sitio de disposición denominado Cartón de Colombia, localización varios sitios, se excluye el sector denominado CC5 en el estudio de impacto ambiental (Américas I, Américas II y Paraíso). Igualmente para el sitio denominado Anaime se excluye la Etapa 1 del sitio identificada en el estudio de impacto ambiental. Estos sitios quedarán a cargo del INVIAS.

Las medidas de manejo ambiental que se aplicarán para el control de las obras a cargo de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO se encuentran consignadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que fue evaluado e incluido en la Resolución No. 780 de 2001.

ACLARACIÓN 4.

Se aclara el numeral E del oficio DG-19982 en el siguiente sentido:

E. OBLIGACIONES A CARGO DE INVIAS

A cargo de INVIAS quedará la totalidad de las obligaciones de la Resolución 2068 de 2007 y las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución No. 780 de 2001 no asignadas a la Unión Temporal Segundo Centenario:

- *Del área de sustracción de la reserva determinada en el artículo primero de la resolución 780 de 2001, corresponden al INVIAS el restante de las 95.06 Hectáreas no asignadas a la Unión Temporal Segundo Centenario, es decir, 30.95 Hectáreas.*
- *Las actividades autorizadas en el artículo cuarto de la resolución 780 de 2001, se limitarán a las descritas en el literal C de la presente adenda.*
- *Las inversiones forzosas del 1%, establecidas en la Resoluciones 780 de 2001 y 2068 de 2007, quedan a cargo de INVIAS.*

Las medidas de manejo ambiental que se aplicarán para el control de las obras a cargo de INVIAS serán las que se presentaron en el ajuste y complementación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto que fue evaluado e incluido en la Resolución No. 2068 de 2007.

ACLARACIÓN 5.

Se aclara el numeral F del oficio DG-19982 en el siguiente sentido:

F. OTRAS CONSIDERACIONES

Con respecto a la sustracción y el levantamiento de vedas a los que se refieren los artículos primero y segundo de la Resolución 780 de 2001, se considera que no son afectadas por la cesión parcial de la licencia y serán respetadas y acatadas tanto por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO como por INVIAS. Respecto a las compensaciones establecidas por sustracción de la reserva forestal, levantamiento de vedas y aprovechamiento forestal contenidas en la resolución 780 de 2001, quedan a cargo de la Unión Temporal las relacionadas y originadas en los tramos objeto del contrato a saber: 1, 2, 4, 5 y 6 en un todo. Las compensaciones establecidas por sustracción de la reserva forestal, levantamiento de vedas y aprovechamiento forestal contenidas en la resolución 780 de 2001 relacionadas y originadas en los tramos a cargo del INVIAS, quedan a cargo de éste, en un todo.

Dado que la cesión solicitada es sobre una licencia ordinaria, los permisos por uso y aprovechamiento de recursos naturales serán solicitados por cada titular ante las autoridades ambientales competentes, conforme a sus necesidades.

(2)

De conformidad con los Estudios Previos del proceso de selección que dio origen al contrato y con los documentos contractuales, los pasivos ambientales derivados de la Licencia Ambiental No.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0780 de 2001 causados a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de aprobación de la cesión de dicha licencia, serán de cargo de la Nación.....( )"

Respecto al segundo argumento de la recurrente el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009 considero que:

"No obstante, las aclaraciones 3 y 4 de la "Adenda al Documento de Cesión de la Licencia Ambiental" precisan que tanto la Unión Temporal Segundo Centenario como el Instituto Nacional de Vías - INVIAS compensarán lo correspondiente a cada uno de los tramos a su cargo.

Al respecto es necesario precisar que en relación con las compensaciones forestales, la Resolución 780 de 2001 dispone en el artículo noveno:

"***ARTÍCULO NOVENO.*** *Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción de la Reserva Forestal central declarada en el artículo primero de esta providencia, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS deberá cumplir con las siguientes medidas:*

a) *Desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 700 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío - CRQ y con los respectivos municipios involucrados en el proyecto. Dicho plan de reforestación incluye las labores de mantenimiento por tres (3) años de las áreas reforestadas.*

b) *Emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío - CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran las de implementar aislamientos con cercas de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas. Así mismo, el desarrollo de enriquecimiento en "claros" identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo. (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior es menester hacer una distribución de las áreas a compensar por las partes asociadas a las áreas de sustracción de la reserva forestal, considerando que la misma no fue realizada en el documento *"adenda"* allegado por las partes dentro del periodo probatorio abierto para resolver el recurso objeto del presente acto administrativo.

Para tal efecto es necesario determinar las Áreas de sustracción que corresponden a cada una de las partes de acuerdo con los tramos cedidos:

"Áreas de sustracción de la reserva forestal central, a cargo de las partes

Según los cálculos realizados en la Adenda, las áreas de sustracción de la reserva forestal central (determinadas en el artículo primero de la resolución 780 de 2001) que quedarán bajo la responsabilidad de cada una de las partes, corresponden a las siguientes:

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"A cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario:

Departamento del Quindío.

- Corredor Los Quindos (k0) – La Carmelita (k2+879) con longitud de 2879 metros por 30 de ancho, para un área total de 8.64 ha.
- Corredor La Carmelita (k2+879) – Sector Américas (k11+425) con longitud de 8546 metros, para un área total de 25.64 ha.

Subtotal área de sustracción Departamento del Quindío: **34.28 ha**

"Departamento del Tolima.

- Corredor Portal Bermellón (k24+800) – hasta Cajamarca (k34+717) con una longitud de 9800 metros, para un área total de 29.80 Ha.

Subtotal área de sustracción Departamento del Tolima: **29.80 ha**

"Total área de sustracción con cargo a la UT: 64.08 ha

Al respecto, es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 (Referencia: Numeral 1, literal a y b del Concepto Técnico 005 de 24 de julio de 2001, citado en la parte considerativa de esta resolución), las siguientes áreas de sustracción de la reserva forestal central, también serían responsabilidad de la Unión Temporal Segundo Centenario (no incluidas en el mencionado documento *"adenda"*):

"Departamento del Quindío:

- Vía de acceso al pozo de ventilación Alaska con una longitud de 1.315 metros y 6 metros de ancho, para un área de 0.78 ha.
- Área del pozo de ventilación Alaska definida por un polígono de 30 m x 30 m y un área de 0.09 hectáreas.

"Departamento del Tolima

- Vía de acceso al pozo de ventilación Los Andes con una longitud de 1.037 metros y 6 metros de ancho, para un área de 0.62 ha.
- Área del pozo de ventilación Los Andes definida por un polígono de 30 m x 30 m y un área de 0.09 hectáreas.
- Zona del Portal Bermellón (intersección Bermellón – Plataforma de operaciones) con un área de 4.04 hectáreas.
- Corredor de retorno sobre el K31 entre vía proyectada y vía construida con una longitud de 438 metros y 30 metros de ancho, para un área de 1.31 ha.
- Corredor de retorno sobre el K34 entre vía proyectada y vía construida con una longitud de 451 metros y 30 metros de ancho, para un área de 1.35 ha.

En síntesis, las áreas de sustracción de la reserva forestal central adicionales a las 64.08 ha consignadas en la adenda que deben ser compensadas por la Unión Temporal son 8.28 ha, para un total **de 72.36 ha. (76.12% del total de 95.06 ha)**

Además, en lo referente al tramo Corredor Portal Bermellón (k24+800) – hasta Cajamarca (k34+717) con una longitud de 9800 metros, para un área total de

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29.80 Ha, reportado así en la Adenda a cargo de la UT, es preciso aclarar que cuando se habla de Cajamarca este Ministerio asume que se está haciendo referencia al límite del tramo 6, que corresponde al Portal Túnel de la Virgen.

"A cargo del INVIAS:

A cargo del INVIAS quedarían las áreas restantes de sustracción de la reserva forestal central determinadas en el artículo primero de la Resolución 780 de 2001, después de restar las áreas adjudicadas a la UT; es decir, de las 95,06 ha establecidas en el artículo primero de la Resolución 780 de 2001, al INVIAS le corresponden **22.7 ha. (23.88% del total de 95.06 ha).**

"Compensaciones forestales a cargo de las partes

"Hasta aquí queda claro cómo será la distribución de las áreas de sustracción de la reserva forestal central, establecidas en el artículo primero de la Resolución 780 de 2001, teniendo en cuenta los ajustes realizados no incluidos en el documento *"adenda".*

"Teniendo en cuenta la compensación forestal establecida en el artículo noveno ya transcrito, literales a) y b), de la Resolución 780 de 2001, ésta será distribuida entre las partes, así:

a) Según el literal a, la compensación forestal total es de 700 ha, de las cuales quedará bajo la responsabilidad de la Unión Temporal el 76.12% equivalente a 532.84 ha, según la distribución de las áreas de sustracción de la reserva forestal central afectadas en los tramos a su cargo. En consecuencia, a cargo del INVIAS quedará el 23.88% de la compensación forestal que corresponde a 167.16 ha.

b) En cumplimiento del literal b, las partes deberán aportar recursos en los porcentajes definidos en el literal anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior que fue considerado en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a modificar la Resolución 1000 de 2009, en cuanto a la distribución de las compensaciones forestales a cargo de las partes.

Igualmente con relación al levantamiento de vedas y aprovechamientos forestales el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009 estableció:

"Este Ministerio está de acuerdo con la aclaración 5 de la Adenda donde se señala que "con respecto a la sustracción y el levantamiento de veda a los que se refieren los artículos primero y segundo de la Resolución 780 de 2001 se considera que no son afectadas por la cesión parcial de la licencia y serán respetadas y acatadas tanto por la Unión Temporal Segundo Centenario como por INVIAS". En tal sentido y acogiendo lo considerado en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, se ajustará la Resolución 1000 de 2009."

En cuanto a las obligaciones referidas a los aprovechamientos forestales, es preciso aclarar que tratándose de una licencia ordinaria, tal como lo mencionan las partes en la Adenda, éstos son de competencia de las corporaciones

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autónomas regionales respectivas y en tal sentido las mismas impondrán las compensaciones forestales correspondientes.

3. Argumento en cuanto a la inclusión del tramo 7 y los requerimientos y obligaciones adquiridas por el contratista del túnel piloto.

"es claro que el Tramo 7 comienza en el punto mismo en el que termina el perímetro del proyecto – en el Municipio de de Cajamarca PR 47+0500 -Portal del Túnel de la Virgen-, es decir; el Tramo 7 no se encuentra comprendido dentro del Alcance del Proyecto TÚNELES DEL SEGUNDO CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ CAJAMARCA".

Por esta razón, y en la medida en que de conformidad con lo establecido en los documentos contractuales y en especial en el Contrato 3460 de 2.008, la función del Alcance del Proyecto genera la obligatoriedad de la obtención de la licencia ambiental para la ejecución del mismo, resulta claro que, en el presente proyecto, la cesión parcial de la licencia ambiental concedida al INVÍAS mediante la Resolución 0780 del 24 de Agosto de 2.001 a la Unión Temporal Segundo Centenario, no debe quedar comprendida la cesión de la licencia ambiental respecto del mencionado Tramo 7 en el cual no se van a ejecutar las obras y actividades propias del Contrato."

".....Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los documentos contractuales citados, resulta claro que la procedencia de la citada cesión parcial de la licencia ambiental, resulta viable única y exclusivamente en cuanto esta se encuentre concedida en función del alcance del proyecto, es decir; en tanto la cesión parcial se encuentre relacionada con el área de influencia del proyecto y en tanto ésta se encuentre encaminada al cumplimiento del objeto del Contrato 3460 de 2.008.

En consecuencia, y en la medida en que - contrario a lo que se afirma en la Resolución 1000 de 2.009 - y tal y como quedó demostrado suficientemente, el referido Tramo 7 no se encuentra comprendido dentro del alcance del proyecto ***CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TÚNELES DEL SEGUNDO CENTENARIO - TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ CAJAMARCA,*** *y que por tanto, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no va a ejecutar actividad alguna relacionada con el proyecto en dicho tramo, resulta evidente que en la aceptación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0780 del 24 de Agosto de 2.001, no debe encontrarse comprendido el Tramo 7 como objeto de la mencionada cesión.*

Adicionalmente, y en la medida en que la Unión Temporal no se encuentra ejecutando las actividades propias del objeto del Contrato 3460 de 2.008 en el mencionado tramo, resulta contrario a derecho imponerle, en su carácter de contratista, compromisos que exceden las obligaciones asumidas en virtud del citado contrato.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro que el beneficiario de la licencia ambiental adquiere una serie de compromisos en función de la obra o actividad autorizada. Por esta razón y en la medida en que la UNIÓN TEMPORAL

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO CENTENARIO, en su calidad de contratista, no asumió compromiso alguno en cuanto al Tramo 7 en virtud del Contrato 3460 de 2.008 - que como se mencionó no se encuentra comprendido dentro del alcance del proyecto - las autorizaciones y compromisos ambientales respecto de dicho Tramo radicados en cabeza del INVÍAS como titular original de la Licencia Ambiental concedida mediante la Resolución 0780 del 2.001, deben continuar en cabeza de dicha entidad.

En este sentido y siendo claro que la Resolución 1000 de 2.009 incluye alcances que no se encuentran definidos en el Contrato 3460 de 2.009 ni en los demás documentos contractuales, y que la referida cesión parcial debe realizarse exclusivamente en lo referente al alcance del contrato, y específicamente en función del alcance del proyecto, en consecuencia de ello, multicitada Resolución debe ser revocada."

Consideraciones de este Ministerio al tercer argumento:

Al respecto el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009 determino que:

"La inclusión del tramo 7 a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, según la Resolución 1000 de 2009 obedeció a la información presentada por las partes en el documento que "*da alcance*" (radicado No. 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009), al que contiene la cesión parcial de la Licencia Ambiental radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009 como consecuencia del requerimiento hecho sobre el cumplimiento de los requisitos legales para continuar con el procedimiento de cesión parcial (articulo 29 decreto 1220 de 2005) realizado en el oficio No. 2400-2-26820 del 25 de marzo de 2009. El documento en comento allegado por el cedente y el cesionario señala lo siguiente:

"***B. OBRAS A CARGO DE LA UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO***

De acuerdo con lo establecido en el contrato No. 3460 Del 24 de diciembre de 2008, la parte de las obras licenciadas en la Resolución No. 780 de 2001 que hacen parte del objeto a cargo del contratista UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, con el siguiente alcance: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL; TÚNELES DEL II CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ-CAJAMARCA.", corresponden a los siguientes tramos:

"Tramos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, los cuales fueron descritos anteriormente. (Subrayado fuera de texto).

"Es importante anotar que la totalidad de estas obras se encuentran incluidas dentro del grupo de obras del proyecto licenciadas en la Resolución No 780 de 2001."

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el documento que contiene la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental, allegado a este Ministerio dentro del trámite de aceptación de la misma que está debidamente suscrito por el INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario, es decir las partes, se acordó que el Tramo 7 quedaba a cargo de la UT Segundo Centenario".

147
172

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Que dentro del término probatorio abierto para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 mediante el auto 2114 del 17 de julio de 2009, la recurrente como apoderara de la UT Segundo Centenario y la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, allegaron el documento: "*Adenda al documento de cesión de la licencia ambiental ordinaria resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 de 29 de noviembre de 2007 para el proyecto "Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial y Ambiental, Construcción y Operación del Proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá Cajamarca" contrato 3460 de 2008 suscrito entre Invias y la Unión Temporal Segundo Centenario*

"No obstante, en las aclaraciones 1 y 2 de la "Adenda al Documento de Cesión de la Licencia Ambiental" las partes manifiestan lo siguiente: "*se aclara que el tramo 7 no está a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario por lo que no debe hacer parte de la cesión parcial de la licencia ambiental*".

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo considerado en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a modificar la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 en sus artículos segundo, tercero y cuarto, en el sentido de precisar que el Tramo 7 quedará en cabeza del INVIAS y que la distribución definitiva es la siguiente: Los tramos a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario corresponden al 1, 2, 4, 5 y 6, mientras que los tramos a cargo del INVIAS corresponden al 3, 7, 8, 9 y 10.

4. Argumento en cuanto a los requerimientos y obligaciones adquiridas por el contratista del túnel piloto.

"En cuanto a las obligaciones asumidas por parte de la Unión Temporal segundo Centenario en virtud de la cesión parcial de la licencia ambiental, dispone la Resolución 1000 de 2009 que:

"A cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario quedan (...) los requerimientos pendientes referentes al túnel Piloto, establecidos en los actos administrativos proferidos por el MAVDT en el marco del seguimiento al proyecto" (subrayado fuera del texto).

"Con relación a este punto, resulta inadmisible e inentendible que el Ministerio del Medio Ambiente, a partir de la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 de 2.001, pretenda transferir a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, en calidad de contratista del Contrato 3460 de 2.009, requerimientos u obligaciones realizados al contratista del Túnel Piloto, contratista totalmente ajeno a la Unión Temporal y a los compromisos asumidos por ésta en virtud del contrato de la referencia.

"Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito de la gestión ambiental del contrato de la referencia se encuentra circunscrito al desarrollo y alcance del proyecto delimitado en función del objeto del Contrato 3460 de 2.008[2] tal como se ha señalado en varias oportunidades en el presente escrito.

"Así las cosas, resulta completamente inadmisible la postura asumida por el Ministerio del Medio Ambiente en el sentido de pretender que la Unión Temporal

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Segundo Centenario deba asumir compromisos ajenos al proyecto contenido en el contrato 3460 de 2.008 y relativos al Túnel Piloto.

"Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que los requerimientos - pendientes referentes al Túnel Piloto, establecidos en los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente en el marco del seguimiento al proyecto, deben ser de la esfera exclusiva de responsabilidad del contratista de dicho proyecto, sin que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO deba asumir compromiso alguno por posibles pasivos ambientales generados por un tercero ajeno al proyecto y a la Unión Temporal….."

"……..Por lo anterior, y en la medida en que el texto de la Resolución 1000 de 2.009 no es claro en cuanto a los compromisos que en materia ambiental debe asumir la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, en virtud de la cesión parcial de la licencia otorgada mediante la Resolución 0780 de 2001 al INVÍAS y que, tal y como se ha puesto de presente a lo largo del presente escrito, las disposiciones contenidas en la Resolución 1000 de 2.009 incluyen alcances que no están definidos en el contrato, excediendo los compromisos asumidos por la Unión Temporal en virtud del Contrato 3460 de 2008 y los demás documentos contractuales, debe revocarse en su totalidad la presente resolución.

"Pues bien, como quiera que la norma que obligaba en el caso concreto a mi cliente, es el Contrato 3460 de 2.008 celebrado entre La UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS - aplicación del principio del pacta sun servanda, y de conformidad con lo que se ha expuesto a lo largo de este escrito acerca del hecho de que las partes sólo se obligan a lo que en el contrato dice "ley para las partes", no hay razón alguna para que la Unión Temporal que represento asuma responsabilidad u obligación sobre unos hechos que ni ejecutó ni eran su obligación y, en consecuencia, debe modificarse la decisión adoptada en el sentido de que no pueden cederse también los requerimientos hechos por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al contratista ejecutor de Túnel Piloto".

Consideraciones de este Ministerio al cuarto argumento:

Respecto al cuarto argumento el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, estableció:

"Como bien lo relaciona la Unión Temporal en el recurso con el cual solicita revocar la Resolución 1000 de 2009, el documento contentivo de la cesión parcial radicado bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009, señaló lo siguiente con respecto a los requerimientos y obligaciones referentes al túnel piloto, después de la cesión parcial de la licencia ambiental:

"*Las actuaciones procesales en curso y en general el cierre de compromisos y obligaciones correspondientes a la fase inicial del proyecto (Túnel Piloto, viaductos y sectores de doble calzada aún no contratados) continuarán a cargo de INVIAS hasta el cierre final del expediente de la primera fase.*"

"No obstante, al respecto este Ministerio considera lo siguiente:

148

173

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. El documento remitido con el oficio 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009 está firmado por El INVIAS y los representantes legales de las empresas que conforman el consorcio; el cual presentaba aún discrepancias respecto a las obligaciones que quedarían en cabeza de cada una de las partes. Por tal razón, mediante el oficio 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009 el cedente y cesionario remitieron un documento aclaratorio y consolidado sobre las acuerdos establecidos entre ellas, en el marco de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cual se consideró como definitivo para el pronunciamiento de este Ministerio y en tal sentido fue acogido fielmente a través de la Resolución 1000 de 2009.

2. En el documento radicado por las partes mediante el oficio 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009, se señala lo siguiente con respecto al Tramo 4 que corresponde al túnel de la línea:

"A. LAS OBRAS LICENCIADAS

"La Licencia Ambiental ordinaria para el proyecto fue otorgada al INVIAS mediante Resolución No. 780 de 2001 y de acuerdo con lo establecido en su artículo cuarto, contempla las siguientes obras: Construcción de la Vía Ibagué – Armenia, entre el Boquerón (Ibagué) y los Quindos (Calarcá) con una longitud de 60.35 Km. incluyendo la construcción del túnel de la Línea de 8.6 Km, así como 12 túneles menores con una longitud combinada de 4.31 Km; 56 puentes y viaductos que cubren 6.18 Km de Longitud combinada; ampliación a doble calzada de 21.62 Km y la construcción de la Vía nueva en 19.7 Km.

"Estas obras se describieron con más en detalle en el numeral 3.4.1 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, las cuales fueron divididas en los siguientes diez (10) tramos:

"Tramo 4:

El cuarto tramo es el túnel de la Línea con 8,6 Km de longitud, pendiente del 0,96% y velocidad de diseño entre 70 y 80 Km/h."

El concepto técnico 1414 de 2009 continua considerando respecto al cuarto argumento:

.."( )...

3. También, el documento radicado por las partes mediante el oficio 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009, señaló lo siguiente con respecto al Tramo 4 que corresponde al túnel de la línea, a saber:

> ***"OBRAS A CARGO DE LA UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO***
>
> *De acuerdo con lo establecido en el contrato No. 3460 Del 24 de diciembre de 2008, la parte de las obras licenciadas en la Resolución No. 780 de 2001 que hacen parte del objeto a cargo del contratista UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, con el siguiente alcance: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL; TÚNELES DEL II CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ- CAJAMARCA.", corresponden a los siguientes tramos:*
>
> ***Tramos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, los cuales fueron descritos anteriormente.***
>
> *Es importante anotar que la totalidad de estas obras se encuentran incluidas dentro del grupo de obras del proyecto licenciadas en la Resolución No 780 de 2001."*

"Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio concluyó que según el documento radicado por las partes mediante el oficio 4120-E1-55509 del 20 de mayo de

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2009, **el Tramo 4** (*túnel de la Línea con 8,6 Km de longitud*) efectivamente quedaría a cargo de la UT.

"Por tal razón, se considera que cuando este Ministerio en la Resolución 1000 de 2009, artículo segundo, parágrafo segundo, numeral 1, establece que: "*La Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de: 1. (...) los requerimientos referentes al túnel Piloto, establecidos en los actos administrativos proferidos por este Ministerio en el marco del seguimiento al proyecto*"; se refiere a las obligaciones asociadas a los impactos ambientales, producto de actividades tales como: aireación, frentes de excavación, entrada y salida de maquinaria y equipos, instalación de banda transportadora, manejo de aguas de infiltración, que se causen en el túnel piloto (**incluido en el Tramo 4**) después de la cesión parcial de la licencia, toda vez que para la construcción del túnel de la línea (**Tramo 4, licenciado con 8.6 km de longitud**) se utilizará la infraestructura del túnel piloto, incluyendo sus galerías, con el objeto de agilizar las obras al permitir habilitar más frentes de obra."

"Al respecto, la aclaración 5 de la Adenda señala que "*... los pasivos ambientales derivados de la Licencia Ambiental No. 780 de 2001 causados a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de aprobación de la cesión de dicha licencia, serán a cargo de la Nación*".

Una vez realizada la aclaración por las partes con relación al tema y de acuerdo con el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, se considera procedente realizar el ajuste a los artículos segundo y tercero de la Resolución 1000 de 2009.

No obstante, este Ministerio considera que es necesario aclarar que los requerimientos señalados en el artículo segundo, parágrafo segundo, numeral 1 de la Resolución 1000 de 2009, relacionados con el túnel piloto aplican para la Unión Temporal Segundo Centenario a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que apruebe la cesión parcial de la licencia ambiental.

También es preciso aclarar a la Unión Temporal Segundo Centenario, como ya se evidenció anteriormente, que el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el alcance de la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental se enmarcó en lo definido por las partes y manifestado a este despacho mediante escrito con radicado No. 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009, y en tal sentido no existen incoherencias en el texto de la Resolución 1000 de 2009, como lo señala la recurrente.

De otra parte, este despacho no está de acuerdo con la afirmación de la apoderada de la Unión Temporal Segundo Centenario sobre la *"Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa Artículo 29 Constitución Política*" para lo cual es pertinente recordar que:

El debido proceso, en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

"El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29). No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas prima facie, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo." (*Sentencia, C-475/97).

Igualmente es oportuno señalar, que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad.

Derechos y principios que constituyen fundamento esencial de la acción administrativa del Estado, los cuales corresponden a lo que el Código Contencioso Administrativo denomina principios orientadores de la actuación administrativa.

Corolario a lo anterior, resulta claro para este Despacho que se han respetado los principios constitucionales y legales.

Como se deduce de lo aquí planteado, queda claro que este Ministerio ha respetado de forma cabal el principio al debido proceso instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho de importancia primordial, de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndose a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho en este caso la Unión Temporal Segundo Centenario puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de esta autoridad, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que este Ministerio adopta.

De esa forma, se le asegura al administrado la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley.

Ahora bien, es claro que lo resuelto por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1000 de 2009 no obedeció a aspectos diferentes de los solicitados y manifestados por las partes en los documentos firmados por los Representantes Legales de las mismas y remitidos para el trámite de la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", mediante la Resolución 780 de 2001, lo anterior sumado a que no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues como se estableció en el artículo decimoprimero de la mencionada Resolución, se concedió por vía gubernativa el recurso de reposición, que en consecuencia le permitió a la recurrente presentar el recurso objeto del presente acto administrativo.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Otra afirmación de la recurrente es la "*Indebida motivación del acto administrativo*", que considera este Ministerio es incorrecta, toda vez que dicha situación se presenta cuando no existe correspondencia entre la decisión adoptada y la expresión de los motivos que se aducen para su expedición, motivos que son los antecedentes de hecho y de derecho los cuales, por existir, fundamentan su legalidad.

Nos permitimos traer a colación el concepto del tratadista Jaime Orlando Santofimio que manifestó respecto a la motivación: *" es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la administración Pública realizada de hechos y fundamentos de derecho, que la inducen a una manifestación de voluntad, a la expedición de un acto administrativo".*

Estas apreciaciones, como principio de garantía y legalidad, necesariamente deben ser expresadas en la respectiva providencia administrativa..." (Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo, V. 2, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pag. 397). Continúa el mismo autor diciendo que *"Todo acto administrativo obedece necesariamente a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, que obligan, salvo excepción legal, a que sean expresadas por la administración para que los afectados con el acto conozcan los fundamentos que llevaron al Estado a tomar una decisión".*

Si bien la motivación de un acto administrativo no es una regla general, si existen casos en los cuales es necesario expresar los motivos del acto. Uno es cuando la misma ley lo exige, en otros casos se exige cuando la "...necesidad se imponga por ciertas circunstancias especiales que le elija para hacer posible el control de la legalidad del acto administrativo" (Consejo de Estado, Sección Primera, Fallo del 4 de julio de 1984). El mismo fallo dice que uno de los casos en los cuales es necesario señalar los motivos por razón de la necesidad *"cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley..."*

Este despacho considera que no se puede hablar de la indebida motivación del Acto Administrativo que acepto la cesión, toda vez que la expresión de los motivos que se aducen para su expedición fueron los diferentes oficios allegados a este Ministerio que conforman el documento contentivo de la cesión (acuerdo de voluntades entre el INVIAS y La Unión Temporal Segundo Centenario debidamente suscrito y aportado como requisito del artículo 29 de decreto 1220), que tienen directa correspondencia con la decisión adoptada por este Ministerio en la Resolución 1000 de 2009, razón por la cual no se ha vulnerado ni la ley ni la Constitución Nacional.

5. Argumento en cuanto a la responsabilidad de las zonas de disposición de material sobrante.

En el Apéndice D del Pliego de Condiciones se estableció el esquema de riesgos con relación a la gestión y adquisición de los botaderos del material sobrante en los siguientes términos:

> ***"1.4. Gestión Ambiental:*** *son las acciones necesarias para preservar las condiciones ambientales, mitigar los impactos durante la construcción,*

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

operación y mantenimiento, a su vez definir las actividades de compensación ambiental. Para lo anterior, la normatividad define unas estrategias orientadas en los proyectos de construcción a la consecución de Licencia Ambiental, la respectiva implementación del Plan de Manejo Ambiental y la consecución de los permisos requeridos para el desarrollo de sus actividades.

El riesgo en este Aspecto está asociado a la consecución, modificación, ajustes, adición de la Licencia Ambiental y a la implementación del Plan de Manejo Ambiental. Lo cual podría generar mayores costos y tiempos para iniciar obras o terminar los proyectos. El contratista deberá realizar todas las gestiones ambientales necesarias por su cuenta y riesgo.

El contratista deberá realizar bajo su cuenta y riesgo, la gestión y adquisición necesaria de los ***botaderos requeridos para la ejecución del provecto,*** *teniendo como referencia la existente en la Licencia Ambiental, sin embargo, sí se requieren botaderos adicionales o diferentes, debido a que los de la Licencia Ambiental sean insuficientes o ya estén ocupados o tengan alguna restricción especial, será de entera responsabilidad del contratista gestionar, tramitar permisos, adecuarlos y adquirirlos" (subrayado y negrillas fuera del texto).*

En la Resolución 1000 de 29 de mayo de 2.009 se señaló:

El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considera en el último párrafo de la página 11 de la Resolución 1000 lo que se trascribe a continuación: "Además, la Unión Temporal será responsable de todas las zonas de disposición de sobrantes autorizadas en el artículo sexto de la Resolución 780 de 2001, excepto los botaderos Anaime (Etapa I), Américas (I y II) y El Paraíso (parte de Cartón Colombia), los cuales quedarán bajo la responsabilidad del INVIAS".

Es preciso aclarar al Ministerio del Medio Ambiente que seremos responsables de las zonas de disposición de sobrantes siempre y cuando esas zonas sean utilizadas por la Unión Temporal y si efectivamente el dueño del predio deja que el Contratista disponga en ellas.

Consideraciones de este Ministerio al Quinto argumento:

Como ya se explicó en los otros casos, la inclusión de los botaderos a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, según la Resolución 1000 de 2009 obedeció a la información presentada por las partes en el documento que "*da alcance*" (radicado No. 4120-E1-55509 del 20 de mayo de 2009), al que contiene la cesión parcial de la Licencia Ambiental radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-35770 del 31 de marzo de 2009; como cumplimiento a los requisitos del artículo 29 del Decreto 1220 de 2005, el cual señala lo siguiente:

"D. OBLIGACIONES CEDIDAS A LA UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

De acuerdo a la distribución de obras, a cargo de la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO quedará la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 780 de 2001, con las siguientes excepciones:

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Las actividades autorizadas en el artículo cuarto, se limitarán a las descritas en el literal B del presente documento.*
- *De los sitios de disposición de materiales autorizados en artículo sexto, se limitarán a los siguientes:*

NOMBRE	LOCALIZACIÒN	CAPACIDAD (m3)
Portal Bermellón	Km 24+400	200.000
Anaime	A 2Km de Cajamarca	2.600.000
Cartón Colombia	Diferentes sitios	1.760.000
Las Américas	Km 11+300	320.000
Santo Domingo	A 1,5 Km del Km0+000 (diferentes sitios)	2.300.000
Meseta de Ibague (sic)	Diferentes sitios	3.280.000

Para el caso del sitio de disposición denominado Cartón de Colombia, localización varios sitios, se excluye el sector denominado CC5 en el estudio de impacto ambiental (Américas I, Américas II y Paraiso). Igualmente para el sitio denominado Anaime se excluye la Etapa 1 del sitio identificada en el estudio de impacto ambiental. Estos sitios quedarán a cargo del INVIAS.

Las medidas de manejo ambiental que se aplicarán para el control de las obras a cargo de la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO se encuentran consignadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que fue evaluado e incluido en la Resolución No. 780 de 2001."

Tenemos entonces que según el documento firmado por los representantes de las partes, es evidente que los botaderos autorizados por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 quedaban a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, excepto los botaderos Anaime (Etapa I), Américas (I y II) y El Paraíso (parte de Cartón Colombia), los cuales quedarían bajo la responsabilidad del INVIAS.

No obstante, el documento de aclaración al que contiene la cesión, allegado por las partes, establece que los botaderos a cargo de la Unión Temporal se limitarán al Portal Bermellón, Anaime, Cartón Colombia y Santo Domingo, aclarando que del área de Cartón Colombia se excluyen los sitios denominados como Américas 1 y 2 y Paraíso, y de Anaime la Etapa 1. En consecuencia, los demás botaderos autorizados en la licencia ambiental quedarán bajo la responsabilidad del INVIAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, que fue considerado en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a modificar el parágrafo segundo del artículo segundo y el artículo tercero de la Resolución 1000 de 2009, en cuanto a los botaderos a cargo de las partes.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Que en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009 fueron considerados otros temas que tienen incidencia en el trámite de cesión parcial de la licencia

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental como consecuencia del documento allegado dentro del término probatorio para resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, denominado *"adenda"* al documento que contiene la cesión inicialmente allegado por las partes, temas tales como: la inversión del 1%, las medidas de manejo ambiental a cargo de las partes, aclaración sobre el tipo de licencia ambiental y los permisos ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales así:

"Inversión del 1%.

"La aclaración 4 de la Adenda señala que "*las inversiones forzosas del 1%, establecidas en la (sic) Resoluciones 780 de 2001 y 2068 de 2007, quedan a cargo de INVIAS*".

No obstante lo anterior es pertinente precisar por este Ministerio que en el evento de modificaciones de la Licencia Ambiental que impliquen nuevos costos en el valor del proyecto, de los señalados en el Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006, se deberá ajustar la base inicial de liquidación que se tomó para el cálculo de la inversión del 1%.

"Medidas de manejo ambiental a cargo de las partes

"Las aclaraciones 3 y 4 de la Adenda señalan lo siguiente con respecto a las medidas de manejo que se aplicarán para el control de las obras objeto de la cesión parcial de la licencia ambiental:

"Aclaración 3 Medidas a cargo de la Unión Temporal

"Las medidas de manejo ambiental que se aplicarán para el control de las obras a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario se encuentran consignadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que fue evaluado e incluido en la Resolución No. 780 de 2001."

"Aclaración 4 Medidas a cargo del INVIAS

"*Las medidas de manejo ambiental que se aplicarán para el control de las obras a cargo de INVIAS serán las que se presentaron en el ajuste y complementación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto que fue evaluado e incluido en la Resolución No. 2068 de 2007.*"

"Al respecto es preciso aclarar que lo consignado en la Resolución 1000 de 2009 sobre las responsabilidades en torno al cumplimiento de los planes de manejo ambiental, seguirá vigente haciendo la respectiva aclaración referente a los tramos a cargo de las partes.

"En tal sentido, es necesario aclarar a las partes que el Plan de Manejo Ambiental a cargo del INVIAS relacionado en la aclaración 4 de la Adenda, aplica solo para el Tramo 3 de Obras anexas, documento que fue elaborado a partir del Plan de Manejo Ambiental original presentado para el trámite de la licencia ambiental, y está enfocado sólo para las actividades propias de este tramo. No obstante, como el INVIAS igualmente queda con los tramos 7, 8, 9 y 10, y allí aplican otras medidas de manejo las cuales sí fueron contempladas en el Plan de Manejo Ambiental original, a partir del cual se expidió la Resolución 780 de 2001, este Ministerio considera que a cargo del INVIAS continúan aplicando los dos Plan de

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Manejo Ambiental presentados al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y cobijados tanto por la Resolución 780 de 2001 como por la Resolución 2068 de 2007."

"Tipo de Licencia Ambiental y los permisos.

"En atención a la mención realizada en la aclaración quinta del documento "*adenda"* que dice lo siguiente: "*Dado que la cesión solicitada es sobre una licencia ordinaria, los permisos por uso y aprovechamiento de recursos naturales serán solicitados por cada titular ante las autoridades ambientales competentes, conforme a sus necesidades*", es importante aclarar que la Licencia Ambiental otorgada al proyecto si bien es de tipo ordinaria, por lo cual los permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales se deben tramitar ante las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia del proyecto (CRQ y CORTOLIMA), conforme lo determina el artículo quinto de la Resolución 780 de 2001, es igualmente claro en dicho artículo y el sexto de la Licencia Ambiental, que el tema de los botaderos para el proyecto, es de competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y las modificaciones para ampliaciones, exclusiones y/o inclusiones de nuevas zonas son del trámite exclusivo de este despacho, sin permitirse en el marco del proyecto por causa alguna la disposición de materiales sobrantes en zonas autorizadas por los municipios, en predios destinados para nivelaciones topográficas, o en cualquier otra zona no sometida previamente a evaluación y aprobación previa por parte de este Ministerio."

Que debido a la cesión parcial de la licencia ambiental autorizada mediante la resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, La Unión Temporal Segundo Centenario asume las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, según lo que aplique a los tramos 1, 2, 4, 5 y 6 antes descritos.

Que por razones de economía procesal, este Ministerio encuentra pertinente que mediante el presente Acto administrativo, se ordene crear el expediente 4602 a nombre de la Unión Temporal Segundo Centenario y el desglose únicamente de los documentos correspondientes a la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", mediante la Resolución 780 de 2001, para que reposen en el mismo.

Que por lo anterior, se hace necesario desglosar obteniendo copia de los documentos que se relacionan en la parte resolutiva del presente acto administrativo, los cuales reposan en el expediente No. 1029 y archivarlos en el expediente No. 4602.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que en virtud del principio de la eficacia, a que se refiere el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto técnico 1414 del 25 de agosto de 2009 y de acuerdo a las facultades con las que cuenta la administración, este Ministerio con base en el documento *"adenda"* al documento que contiene la cesión parcial, allegado a este Ministerio mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-84318 del 27 de julio de 2009, procederá a modificar y no revocar la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, por medio de la cual se acepto la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", mediante la Resolución 780 de 2001

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *La cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de La Línea", mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, comprende los siguientes tramos para la Unión Temporal Segundo Centenario:*

Tramo	***Sector***	***Longitud del tramo (Km)***
1	*Calarcá - Las Carmelitas*	*2,8*
2	*Las Carmelitas Américas*	*8,7*
4	*Túnel de la Línea*	*8,6*
5	*Portal Bermellón - Q. Perales*	*1,6*
6	*Q. Perales - Túnel La Virgen*	*10,04*

PARAGRAFO PRIMERO: *La Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de:*

1. *Las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, según lo que aplique a los tramos 1, 2, 4, 5 y 6 y los requerimientos referentes al túnel Piloto, que se establezcan en los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del seguimiento al proyecto, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.*

2. *Todas las zonas de disposición de sobrantes autorizadas en el artículo sexto de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, excepto los botaderos Anaime (Etapa I), Américas (I y II) y El Paraíso (que forman parte de los botaderos existentes en el área denominada Cartón Colombia), y Meseta de Ibagué, los cuales quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.*

   No se autoriza la disposición de materiales sobrantes en zonas diferentes a las aprobadas por este Ministerio. Para la utilización de nuevas zonas las partes deberán solicitar el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la necesidad de adelantar la modificación de la licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos décimo cuarto y décimo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.

3. *En el marco de lo establecido en los artículos primero, segundo y noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de:*

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así:

"ARTICULO TERCERO: *La cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea", mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, comprende los siguientes tramos para el Instituto Nacional de Vías – INVIAS:*

Tramo	***Sector***	***Longitud del tramo (Km)***
3	*Las Américas - Portal Galicia = Obras anexas*	*2,84*
7	*T. La Virgen - Viaducto Anaime*	*1,99*
8	*V. Anaime - Túnel Cocora*	*17,99*
9	*Túnel Cocora - Río Coello*	*1,99*
10	*Río Coello - Boquerón*	*3,34*

PARAGRAFO PRIMERO: *El Instituto Nacional de Vías – INVIAS será responsable de:*

1. *La totalidad de las obligaciones de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 según lo que aplique a los tramos 7, 8, 9 y 10, y la totalidad de las obligaciones de la Resolución 2068 de 29 de noviembre de 2007, para el tramo 3.*

2. *Los requerimientos establecidos en los actos administrativos proferidos por este Ministerio en el marco del seguimiento al proyecto, antes de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*

3. *La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) específico, para la construcción de las obras anexas (tramo 3).*

4. *Las obligaciones sobre la inversión del 1% establecidas en la Resolución 2068 de 29 de noviembre de 2007.*

5. *Los procesos sancionatorios de carácter ambiental cuyas aperturas de investigación se originaron antes de la cesión parcial de la Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO: *El Cedente y el Cesionario serán responsables de:*

1. *La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Original, incluido en el Estudio de Impacto Ambiental mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, según lo que aplique a la construcción de los tramos 7, 8, 9 y 10 a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y los tramos 1, 2, 4, 5 y 6 a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario.*

2. *El ajuste de las medidas de manejo ambiental a que haya lugar, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, según la etapa de construcción en que se encuentre el proyecto.*

3. *Adelantar los trámites pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 19 y 27 de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, en el evento*

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de requerirse cualquier cambio en relación con el proyecto originalmente licenciado.

4. *De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto."*

5. *Una vez se definan las longitudes y características precisas de los tramos cedidos, las partes deberán solicitar a este Ministerio el respectivo pronunciamiento en cuanto a la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.*

ARTÍCULO CUARTO: El INVIAS, en el marco de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 será responsable de:

1. Las áreas restantes de las 95.06 hectáreas de sustracción de la Reserva Forestal Central autorizadas, no asignadas a la Unión Temporal Segundo Centenario, es decir 22.7 hectáreas (23.88% del total de 95.06 ha establecidas en el citado artículo primero).

2. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el INVIAS deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 167.2 hectáreas (equivalente al 23.88% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.

3. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el INVIAS deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 23.9 hectáreas (equivalente al 23.88% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.

4. El INVIAS deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los parágrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.

5. El INVIAS quedará sujeto al levantamiento de veda autorizado en el artículo segundo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, según lo que aplique a los tramos 3, 7, 8, 9 y 10. Cualquier modificación en cuanto al tipo y cantidad de especies vedadas a intervenir, las partes deberán adelantar el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental.

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La Unión Temporal Segundo Centenario en el marco de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 será responsable de:

1. Las áreas de sustracción de la Reserva Forestal Central, equivalentes a un total de 72.36 hectáreas (76.12% del total de 95.06 ha establecidas en el citado artículo primero), así:

1.1. Departamento del Quindío:

- Corredor Los Quindos (k0) – La Carmelita (k2+879) con longitud de 2879 metros por 30 de ancho, para un área total de 8.64 ha.
- Corredor La Carmelita (k2+879) – Sector Américas (k11+425) con longitud de 8546 metros, para un área total de 25.64 ha.
- Vía de acceso al pozo de ventilación Alaska con una longitud de 1.315 metros y 6 metros de ancho, para un área de 0.78 ha.
- Área del pozo de ventilación Alaska definida por un polígono de 30 m x 30 m y un área de 0.09 ha.

Subtotal Departamento del Quindío: 35.15 ha

1.2. Departamento del Tolima:

- Corredor Portal Bermellón (k24+800) – hasta el Portal Túnel de la Virgen (k34+717) con una longitud de 9800 metros, para un área total de 29.80 ha.
- Vía de acceso al pozo de ventilación Los Andes con una longitud de 1.037 metros y 6 metros de ancho, para un área de 0.62 ha.
- Área del pozo de ventilación Los Andes definida por un polígono de 30 m x 30 m y un área de 0.09 ha.
- Zona del Portal Bermellón (intersección Bermellón – Plataforma de operaciones) con un área de 4.04 ha.
- Corredor de retorno sobre el K31 entre vía proyectada y vía construida con una longitud de 438 metros y 30 metros de ancho, para un área de 1.31 ha.
- Corredor de retorno sobre el K34 entre vía proyectada y vía construida con una longitud de 451 metros y 30 metros de ancho, para un área de 1.35 ha.

Subtotal Departamento del Tolima: 37.21 ha

1.3. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 532.8 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.

1.4. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 76.1 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el

154
179

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.

1.5. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los parágrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.

1.6. La Unión Temporal Segundo Centenario queda sujeta al levantamiento de veda autorizado en el artículo segundo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, según lo que aplique a los tramos 1, 2, 4, 5 y 6. Cualquier modificación en cuanto al tipo y cantidad de especies vedadas a intervenir, las partes deberán adelantar el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental.

2. Respecto al Túnel Piloto (Tramo 4), la Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Ajustado, de acuerdo con los requerimientos que se establezcan para este túnel en el marco del seguimiento al proyecto, después de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

3. Respecto al Túnel Principal (Tramo 4), la Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Original, incluido en el Estudio de Impacto Ambiental mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, con los complementos que dicho plan requiera, teniendo en cuenta las características de este túnel.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento de modificaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 780 de 2001, que impliquen nuevos costos en el valor del proyecto, de los señalados en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, se deberá ajustar la base inicial de liquidación que se tomó para el cálculo de la inversión del 1%.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, desglosar remitiendo copias del expediente 1029 al 4602 los siguientes folios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Carpeta	*Folios*	*Radicado y/o acto administrativo*
3	*483 - 523*	*Resolución 780 del 24 de agosto de 2001*
6	*1180 -1195*	*Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007*
8	*1745 - 1787*	*4120-E1-14835*
8	*1805*	*2400-2-26820*
9	*1806 - 1922*	*4120-E1-35768*
9	*1942 - 1943*	*4120-E1-55505*
9	*1944 - 1956*	*4120-E1-55509*
9	*1957 - 1979*	*Resolución 1000 de 2009*
9	*1980 - 2011*	*4120-E1-64006*
10	*2142 - 2149*	*Auto 2114 del 17 de julio de 2009*
10	*2153 - 2159*	*4120-E1-84318*

(2)

DMZ

" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Los términos y condiciones establecidos por este Ministerio a través de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, que no fueron objeto de modificación por el presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de la Unión Temporal Segundo Centenario

ARTÍCULO DECIMO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo y allegar un ejemplar de dicha publicación con destino al Expediente 1029, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Únicamente procede recurso de reposición Contra los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP 2009

DIANA MARCELA ZAPATA PEREZ
DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES.

Expediente: 1029. Proyectó: Fabio Andrés Acuña Bernal – Abogado DLPTA
Reviso: Martha Camacho, Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales
Ct. 1414 del 25 de agosto de 2009.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 15 SEP 2009 de 1 se notifico personalmente a Clara Ines Sachica Bernal este acto administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.
El notificado: X
C.C. No. 41731121 T.P. 21989
Funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 15 SEP 2009 de _____ se notifico personalmente a Luis Enrique Guzman Porto este acto administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.
El notificado: X
C.C. No. 79586690 T.P. 113016
El funcionario: